

DECRETO 1736/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército del Aire don Enrique Jiménez Benamú.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército del Aire don Enrique Jiménez Benamú, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1737/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de División del Ejército de Tierra don Carmelo Medrano Ezquerro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra don Carmelo Medrano Ezquerro, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1738/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Almirante don Rafael Fernández de Bobadilla.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Almirante don Rafael Fernández de Bobadilla, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1739/1966, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Contralmirante don Gonzalo Díaz García.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Contralmirante don Gonzalo Díaz García, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

ORDEN de 15 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por la Administración General del Estado sobre revocación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en 21 de diciembre de 1964, que justiprecio la finca número 29 de la pieza 11 en la obra de «Ampliación del Aeropuerto de Málaga», expropiada a don Alonso Castillo Sánchez, se ha dictado sentencia con fecha 4 de diciembre de 1965 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado contra sentencia

dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por don Alonso Castillo Sánchez contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Málaga, que acordó el justiprecio de la finca señalada con el número veintinueve de la pieza once de la obra de «Ampliación del Aeropuerto de Málaga», debemos confirmar y confirmamos en todos sus puntos la sentencia apelada, sin hacer especial declaración respecto a costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. Subsecretario del Aire.

ORDEN de 20 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Emilio Escalada Escalada, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resolución de este Ministerio fecha 10 de febrero de 1965, que desestimó recurso de reposición formulado contra otra, también de este Ministerio, fecha 6 de agosto de 1964, por la que se denegó al recurrente indemnización por privación del derecho a vivienda militar, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Escalada Escalada contra resoluciones del Ministerio del Aire, fechas 6 de agosto de 1964 y 10 de febrero de 1965, denegatorias de indemnización por privación de vivienda militar; absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos firmes los acuerdos recurridos, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1966.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1966 por la que se concede a «José Carratalá e Hijos, S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para la elaboración de zumo y concentrado de naranja con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Carratalá e Hijos, S. L.», de Torrente (Valencia), para la importación de azúcar en régimen de admisión temporal para elaboración de zumos y concentrados de naranja azucarados, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «José Carratalá e Hijos, S. L.», con domicilio en Picaña, 8, Torrente (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de zumos y concentrados de naranja azucarados, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia y las exportaciones por las de Valencia, La Junquera, Burriana y Alicante.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitios en la calle de Picaña, 8, Torrente (Valencia).

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de zumos de naranja azucarados habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal 0,33 kilogramos de azúcar por grado Brix, y para los concentrados de naranja azucarados 0,25 kilogramos de azúcar por grado Brix.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos, por lo que no se adeudará derecho arancelario alguno por ambos conceptos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 350.000 kilogramos.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 15 de julio de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,879	60,059
1 Dólar canadiense	55,690	55,857
1 Franco francés	12,217	12,253
1 Libra esterlina	166,951	167,454
1 Franco suizo	13,872	13,913
100 Francos belgas	120,275	120,636
1 Marco alemán	14,987	15,032
100 Liras italianas	9,598	9,626
1 Florin holandés	16,592	16,641
1 Corona sueca	11,594	11,628

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Corona danesa	8,650	8,676
1 Corona noruega	8,367	8,392
1 Marco finlandés	18,601	18,656
100 Chelines austriacos	232,043	232,741
100 Escudos portugueses	208,182	208,808
1 Dólar de cuenta (1)	59,879	60,059
1 Dirham (2)	11,912	11,948

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 18 de julio de 1966.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 18 al 24 de julio de 1966, salvo aviso en contrario.

CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,79	60,09
1 Dólar canadiense	55,35	55,63
1 Franco francés	12,15	12,21
100 Francos C. F. A.	22,74	22,97
1 Libra esterlina (1)	166,56	167,40
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	115,85	117,03
1 Marco alemán	14,91	14,98
100 Liras italianas	9,50	9,60
1 Florin holandés	16,46	16,54
1 Corona sueca	11,51	11,57
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	230,40	232,70
100 Escudos portugueses	207,63	208,67
1 Dirham	9,40	9,49
100 Cruzeiros (2)	2,28	2,30
1 Peso mejicano	4,64	4,69
1 Peso colombiano	2,75	2,78
1 Peso uruguayo	0,56	0,57
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,92	13,05
1 Peso argentino	0,21	0,22
100 Dracmas griegos	195,05	196,02

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 18 de julio de 1966.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se acuerda la enajenación de parcelas del polígono «Santa Marina», hoy barrio de la Paz, de Badajoz.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 163 de fecha 9 de julio de 1966, páginas 8754 y 8755, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En el apartado F), Enajenación de parcelas adscritas a edificaciones complementarias mediante subasta, párrafo 2, líneas 5 y 6, donde dice: «... superficie total máxima ...», debe decir: «... superficie total mínima ...».